



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa de Reforma al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_142_040419; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 04 de abril de 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 08 de abril de 2019, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, fue turnada a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que se encuentra en funciones en la presente Legislatura.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de abril de 2019, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/0483/19 al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole opinión sobre el tema planteado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

4.- En fecha 21 de mayo de 2019, se recibió el oficio número SGG/468/2019, signado por el L.R.I. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno, mediante el cual se emite la opinión que enunciativamente mencionan lo siguiente:

"En cuanto a la iniciativa de reforma que se presentó a esta dirección, se envió para opinión al Instituto de Vivienda y Ordenamiento de la Propiedad, este organismo opino estar conforme derivado del Derecho Fundamental (Derecho humano) que se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Art. 4°.- ...

...
...
...
...
...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...
...
...
...
...

Por lo que la adición de fondo es viable, sin embargo, esta dirección considera se encuentran problemas de sintaxis en la elaboración del párrafo que se pretende adicionar, el primero, consiste en la redacción sobre

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda habitable, sustentable, digna y decorosa. Las leyes establecerán los instrumentos y apoyos necesarios a fin de que se propicie que las viviendas cumplan con una infraestructura y servicios públicos básicos adecuados y de calidad, contemplando los lineamientos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que establecen los pactos, convenciones y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte"

En cuanto a "...vivienda habitable, sustentable, digna y decorosa...", en un artículo publicado por Mónica Mejía-Escalante denominado "La vivienda digna y la vivienda adecuada", explicó como el concepto de vivienda digna y vivienda adecuada han sido utilizados en varios ordenamientos Jurídicos indiscriminadamente como sinónimos. La autora, después de realizar un análisis de los conceptos llega a la conclusión:

"Aun cuando desde el ámbito académico no hay un significado sobre la vivienda digna o su diferencia con la vivienda adecuada, empíricamente desde la revisión de estos textos, podríamos decir que la primera es más que acceso físico y económico a un abrigo, que tiene que ver con asuntos más cualitativos relacionados con la integridad del ser humano, en la que el bienestar de su cuerpo y de su mente debe ser protegido porque puede lesionarse cuando busca infructuosamente acceso a vivienda adecuada, o cuando habita espacios inadecuados a su condición física y mental. En esos encuentros con otros en los que se procura recursos espaciales es cuando la dignidad podría ser promovida o violada"

Es decir, el establecimiento de la palabra "habitable y sustentable" queda repetitivo, porque en el caso de "habitable" la vivienda digna por añadidura ya es un espacio habitable, mientras que la palabra "sustentable" atiende más bien al derecho al medio ambiente sano, realizar viviendas con energías renovables, para que estas sean sustentables, por ello, se recomienda dejar únicamente los conceptos "vivienda digna y decorosa".

Por otro lado, en la frase:

"contemplando los lineamientos que establecen los pactos, convenciones y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte

Es necesario recordar, que los pactos y convenciones internacionales en su totalidad son tratados internacionales, esto



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

porque México es parte de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, en la parte I apartado 2 incisos a) se establece:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Es decir, los Pactos y Convenciones, internacionalmente son Tratados internacionales. Por lo anterior, en general se recomienda la siguiente redacción:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Las leyes establecerán los instrumentos y apoyos necesarios a fin de que se propicie que las viviendas cumplan con una infraestructura, servicios públicos básicos adecuados y de calidad, contemplando los lineamientos que establecen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano se parte y esta Constitución.

Por lo anterior, se considera que la presente iniciativa es Parcialmente viable."

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en reconocer el derecho a la vivienda digna en nuestra Constitución local, para garantizar que toda persona tenga una vivienda que le permita desarrollarse íntegramente y respete todos los derechos que derivan de ella.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

“El contar con un espacio donde se pueda pasar la noche, protegernos del frío, calor o lluvia, no significa que gocemos de una vivienda digna. El término vivienda digna abarca varios aspectos, según la ONU, para poder acceder al derecho a una vivienda adecuada’, esta debe contener por lo menos los siguientes criterios:

- *La seguridad de la tenencia: La vivienda no es adecuada si no garantiza a los ocupantes medidas de seguridad de la tenencia que les garantice una seguridad jurídica contra el desalojo, hostigamiento y otras amenazas.*
- *Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus habitantes no tienen los servicios básicos, como agua potable, alumbrado, energía eléctrica y eliminación de residuos.”*
- *Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.*
- *Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.*
- *Accesibilidad: la vivienda no es adecuada sino se toman en cuenta las necesidades de los grupos marginados o menos favorecidos.*
- *Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías, y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.*
- *Adecuación Cultural: La vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.*

Si bien, el derecho a una vivienda digna no significa que el gobierno tenga la obligación de construir viviendas para toda la población, si obliga a que el gobierno tome las medidas



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pertinentes para que las viviendas tengan las condiciones necesarias, no solo en cuanto a costos y ubicación, sino también en materia de habitabilidad y calidad de vida.

Para que las personas, en especial los grupos más vulnerables de la sociedad, puedan ejercer con plenitud otros derechos fundamentales como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con los servicios públicos básicos, a la Integridad personal donde toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral', es de vital importancia que el Estado garantice la vivienda digna, el contar con una vivienda habitable y decorosa es requisito indispensable para lograr el desarrollo social de la población mexicana.

En nuestro país, se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. En Aguascalientes, la ley define a la vivienda como un espacio físico en donde una o más personas deben vivir de manera digna, decorosa, habitable y sustentable'; es decir, una vivienda no solo son dos paredes y un techo, sino que deben tener características estructurales que hagan de esta edificación más que una vivienda, un hogar, donde las familias, el elemento natural base fundamental de la sociedad pueda desarrollarse plenamente en todas sus capacidades.

En promedio en cada hogar mexicano habitan 3.6 personas, esto según datos presentados por el INEGI. En Aguascalientes el promedio en 2015 era de 3.9 ocupantes por viviendas, pero es muy usual que en este tipo de familias de escasos recursos existan familias ampliadas, es decir con miembros que se pueden aceptar en la vivienda, como lo son la nuera, tíos, abuelos el yerno o los nietos del jefe del hogar, indistintamente de la convivencia de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

otros parientes, lo que para las pequeñas dimensiones que se contemplan en el Estado para una vivienda de interés social resultan insuficientes y provocan situaciones de hacinamiento, es por ello que resulta de vital importancia el reconocer el derecho humano a una vivienda digna.

Resulta crucial que se deje de considerar a la vivienda solo como un techo con cuatro paredes para pasar la noche, debe considerarse como un espacio que debe contar con las condiciones funcionales y biológicas para dar forma al proceso vital del ser humano, es decir, debe considerar los hábitos de sueño del ser humano, vida sexual, mascotas, jardines, higiene personal, cocina, privacidad, además de todas las necesidades básicas de todo ser humano.

Al establecer la presente reforma a nuestra Constitución Política contribuimos a combatir el hacinamiento. El hacinamiento es causa de numerosas problemáticas sociales en el comportamiento y salud de las familias que habitan nuestra Entidad, estas familias presentan una cadena de problemas derivados del hacinamiento, entre los que se pueden mencionar: negligencia, alcoholismo, violencia intrafamiliar, abuso de drogas, depresión, y enfermedades infecciosas".

El derecho a una vivienda digna y decorosa es inherente a la dignidad del ser humano y es elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales.

Diversos tratados internacionales establecen el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad para lograr una mejora continua de las condiciones de existencia, reconociendo que este derecho es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De la misma manera en los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;*
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;*
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,*
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.*

Al tenor de lo antes expuesto, resulta indispensable reconocer este derecho en nuestra Constitución local, para garantizar que toda persona debe tener una vivienda que le permita desarrollarse íntegramente y respete todos los derechos que derivan de ella."

IV.- De lo argumentado por el Iniciador, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano consagrado en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. ONU-Hábitat estima que, al menos, 38.4 % de la población de México habita en una vivienda no adecuada; es decir, en condiciones de hacinamiento, o hecha sin materiales duraderos, o que carece de servicios mejorados de agua o saneamiento.¹

De acuerdo a las consideraciones del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para que una vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes siete criterios:

1. Seguridad de la tenencia: Condiciones que garanticen a sus ocupantes protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
2. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: Contempla la provisión de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos y eliminación de residuos.
3. Asequibilidad: El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos. Se considera que una vivienda es asequible si un hogar destina menos del 30% de su ingreso en gastos asociados a la vivienda (ONU, 2018).
4. Habitabilidad: Son las condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y les proporcionan un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
5. Accesibilidad: El diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas con discapacidad.
6. Ubicación: La localización de la vivienda debe ofrecer accesos a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y

¹ Disponible en: <http://www.onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada> Consultado el 04 de junio de 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

otros servicios e instalaciones sociales, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.

7. Adecuación cultural: Es una vivienda adecuada si su ubicación respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural.²

La vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad. El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.³

La doctrina internacional coincide en identificar a los Derechos Humanos como el "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".⁴

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 4º que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre este tema en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2006171
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional*

² *Ibíd*em, op cit. 1.

³ Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ES21_rev.1_Housing_sp.pdf. Consultado el 04 de junio de 2019.

⁴ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos Humanos", Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, IJ, Porrúa, 2011, p. 1268.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.)

Página: 801

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La legislación local en materia de vivienda, en este caso el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, señala en su numeral 4º, Fracción CLXXXI que se entiende por vivienda el espacio físico edificado en donde una o más personas deben vivir de manera digna, decorosa, habitable y sustentable.

Debemos, además, tomar en cuenta que el derecho a una vivienda digna, es indispensable para que todo ser humano se desarrolle plenamente. Tener un vivienda, no debe significar, un espacio que simplemente proteja de los elementos naturales que pueden ser una amenaza, es necesario, entenderla como un espacio que goce de los mínimos de bienestar que permitan a las personas su desarrollo.

La violación del derecho a la vivienda, amenaza por ejemplo al derecho a la integridad física y mental, como cuando se vive ante la imposibilidad de cubrir la renta de un alquiler; vulnera también el derecho al trabajo; pone en riesgo el derecho a la salud, a la educación y al libre desarrollo de las personas, los cuales son imposibles de ejercer en espacios hacinados sin condiciones mínimas de habitabilidad.⁵

⁵ Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf. Consultado el 05 de junio de 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sin embargo, no debemos entender este derecho humano como la obligación por parte del estado a construir casa para todos los habitantes, es decir, el derecho a una vivienda adecuada comprende las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo, prohibir los desalojos forzosos, luchar contra la discriminación, centrarse en los grupos más vulnerables y marginados, asegurar la seguridad de tenencia para todos y garantizar que la vivienda de todas las personas sea adecuada.

En la actualidad se está lejos de cumplir con este derecho humano consagrado en la Constitución Federal, si analizamos detenidamente este texto, no se observa la obligación del estado a garantizar el citado derecho, como si se hace en el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, también reconocido en el propio Artículo 4º de nuestra Carta Magna.

Así lo demuestra la carencia de servicios básicos en la vivienda afectó a 9.4% de la población en localidades urbanas, mientras que en zonas rurales se presenta en 50.4%, en el año 2010. En el mismo sentido, existen grupos de la población particularmente desatendidos: la necesidad de reemplazo de vivienda está concentrada en la población no afiliada a la seguridad social, que representa el 73% de la necesidad nacional y solamente recibe el 30% del financiamiento total destinado a vivienda, según datos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Para atender el crecimiento de la población se estima que en los próximos años se demandarán 10.8 millones de soluciones de vivienda debido a la creación de nuevos hogares.⁶

Ante el panorama anterior, los suscritos Diputados, consideramos adecuado, la adición de un párrafo al Artículo 4º a fin de consagrar en nuestra Constitución local el derecho a una vivienda digna, que además de que se establezcan los instrumentos y apoyos necesarios a fin de que se propicie que las viviendas cumplan con una infraestructura y servicios públicos básicos adecuados y de calidad, contemplando los lineamientos que establecen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Cabe señalar que las opiniones emitidas por parte de la Secretaría General de Gobierno, propone algunas adecuaciones. En primer lugar, sugiere que hacer referencia a una *vivienda habitable, sustentable, digna y decorosa*

⁶ Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/locos/popecnia_senadora_araujo.pdf. Consultado el 06 de junio de 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

resulta repetitivo los términos de habitable y sustentable, porque en el caso de "habitable" la vivienda digna por añadidura ya es un espacio habitable, mientras que la palabra "sustentable" atiende más bien al derecho al medio ambiente sano, realizar viviendas con energías renovables, para que estas sean sustentables. Además advierte, que la frase *los pactos, convenciones y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte*, de igual manera resulta innecesario hacer énfasis a los pactos y convenciones, ya que se tratan de sinónimos de los tratados internacionales.

Los suscritos Diputados tomando en consideración la definición, mencionada anteriormente, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en su Artículo 4º, Fracción CLXXXI se entiende por vivienda *el espacio físico edificado en donde una o más personas deben vivir de manera digna, decorosa, habitable y sustentable*; estimamos pertinente establecer en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda habitable, sustentable, digna y decorosa.

En lo tocante a la frase *los pactos, convenciones y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte*, coincidimos con las opiniones expresadas por la Secretaría General de Gobernación. De conformidad con el Artículo 2º, Apartado I, Inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es estado mexicanos es parte, se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y *cualquiera que sea su denominación particular*. De la misma manera, así lo refiere el Artículo 2º, Fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en el que define como tratado el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, *cualquiera que sea su denominación*, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. En razón a ello, es que comúnmente los compromisos internacionales suelen denominarse tratados, convenciones, declaraciones, pactos, acuerdos, protocolos o cambio de notas. Por tanto, hacer referencia a pactos, convenios y tratados internacionales como lo propone la Promovente resultaría repetitivo e incorrecto, entonces se sugiere hacer referencia únicamente a los tratados internacionales.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Finalmente, los integrantes de la suscrita Comisión, consideramos que los lineamientos a que se refiere la Iniciante, además de seguir lo establecido en los tratados internacionales, también deben respetar lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, ya que se tratan de la Ley Suprema de toda la Unión, tal y como lo establece el Artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Adiciona un Párrafo Décimo Segundo al Artículo 4º de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 4.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna, decorosa, habitable y sustentable. Las leyes establecerán los instrumentos y apoyos necesarios a fin de que se propicie que las viviendas cumplan con una infraestructura y servicios públicos básicos adecuados y de calidad, contemplando los lineamientos que establecen los derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 16 DE JULIO DEL AÑO 2019

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN
PRESIDENTE

DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS
SECRETARIA

DIP. ERICA PALOMINO BERNAL
VOCAL



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DE BENITO
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
VOCAL

DIP. DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
VOCAL